



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 094-2020-OEFA/TFA-SE**

EXPEDIENTE N° : 346-2019-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : MACUSANI YELLOWCAKE S.A.C.  
ACLARACIÓN : RESOLUCIÓN N° 013-2020-OEFA/TFA-SMEPIM

**SUMILLA:** Se declara infundada la solicitud de aclaración formulada por Macusani Yellowcake S.A.C. respecto a la Resolución N° 013-2020-OEFA/TFA-SE del 22 de enero de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Lima, 12 de marzo de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1701-2019-OEFA/DFAI<sup>1</sup> del 29 de octubre de 2019, la DFAI sancionó a Macusani Yellowcake S.A.C. (en adelante, **Macusani**)<sup>2</sup> con 399.52 (trescientos noventa y nueve con 52/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la conducta infractora siguiente:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Macusani implementó cinco (5) plataformas de perforación, cinco (5) pozos de almacenamiento de agua, cinco (5) pozos de almacenamiento de lodos y aproximadamente más de 6 km de vías de acceso hacia las plataformas de perforación, sin	Literal a) del Artículo 5 y numeral 69.3 del artículo 69° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM (RPADEM) <sup>3</sup> ,	Numeral 4.1 del Rubro 4 de Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones relacionadas con los

<sup>1</sup> Folios 370 al 388. Notificada el 8 de noviembre de 2019 (folio 389).

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20502610695.

<sup>3</sup> RPADEM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2017.

**Artículo 5.- Responsabilidad y obligaciones de El/La Titular Minero/a**

a. El/La Titular Minero/a es responsable por los impactos ambientales negativos de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado; producidos por emisiones, vertimientos, descargas y disposición de residuos sólidos y agentes contaminantes u otras acciones que causen o puedan causar daño al ambiente.

**Artículo 69.- Supervisión, fiscalización y sanción (...)**

69.3 En el ejercicio de la función de fiscalización y sanción, el OEFA puede dictar medidas cautelares y correctivas, mediante las cuales pueden ordenar, entre otras, la suspensión o paralización de las actividades de exploración minera o la suspensión o revocación de títulos habilitantes en aquellos casos en los que el/La Titular Minero/a no cuente con el Estudio Ambiental aprobado o con las licencias, autorizaciones y permisos establecidos, respectivamente, según sus competencias.

*Handwritten signature*

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	contar con certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.	artículos 15° y 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) <sup>4</sup> , artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) <sup>5</sup> .	Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD N° 006-2018-OEFA/CD) <sup>6</sup> .

Ello, sin perjuicio del derecho de terceros de accionar en contra del/de la Titular Minero/a para la tutela de sus derechos, de acuerdo a la normativa vigente. El OEFA puede dictar medidas cautelares antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el marco de sus competencias.

<sup>4</sup> RLSNEIA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>5</sup> LGA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>6</sup> RCD N° 006-2018-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de febrero de 2018.

Supuesto de hecho del tipo infractor	Base Legal Referencial	Clasificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria
Infracción				
4	<b>DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
4.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con el instrumento de gestión	Artículos 3° y 12° de la Ley del SEIA. Artículos 13° y 15° del	MUY GRAVE	Hasta 30 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	Macusani no paralizó de forma inmediata las siguientes actividades: (i) habilitación de perforación; (ii) construcción de plataformas, pozas de lodos e instalaciones auxiliares (vías de acceso, almacén de aditivos y lubricante, centro de acopio de residuos sólidos y pozas de almacenamiento de agua) que se vienen desarrollando en el proyecto de exploración Chacaconiza, incumpliendo lo dispuesto en el primer ítem del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 064-2018-OEFA/DSEM.	Artículo 22° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD <sup>7</sup> (RCD N° 005-2017-OEFA/CD), artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD <sup>8</sup> (RCD N° 007-2015-OEFA/CD), artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,	Artículo 40° de la RCD N° 007-2015-OEFA/CD <sup>10</sup> .

	ambiental aprobado por la autoridad competente.	Reglamento de la Ley del SEIA. Artículos 26° y 27° de la Ley General del Ambiente.			
--	---	--	--	--	--

<sup>7</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017 y modificado con la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 8 de junio de 2017

**Artículo 22° - Medidas administrativas (...)**

22.2. El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la autoridad que la dicta disponga lo contrario. (...)

22.8. El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida.

<sup>8</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015

**Artículo 39° - Naturaleza de la infracción**

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>10</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015

**Artículo 40° - Infracción administrativa (...)**

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		modificada por la Ley N° 30011 <sup>9</sup> (LSNEFA).	
3	Macusani no paralizó de forma inmediata las actividades de perforación diamantina, que se vienen desarrollando en el proyecto de exploración Chacaconiza, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 066-2018-OEFA/DSEM.	Artículo 22° de la RCD N° 005-2017-OEFA/CD, Artículo 39° de la RCD N° 007-2015-OEFA/CD), Artículo 17 de la LSNEFA.	Artículo 40° de la RCD N° 007-2015-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 1701-2019-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

2. El 28 de noviembre de 2019, Macusani interpuso recurso de apelación<sup>11</sup> contra la Resolución Directoral N° 1701-2019-OEFA/DFAI, el cual fue resuelto por el TFA mediante Resolución N° 013-2020-OEFA/TFA-SE<sup>12</sup> del 22 de enero de 2020, conforme se detalla a continuación:

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1701-2019-OEFA/DFAI del 29 de octubre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Macusani Yellowcake S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1701-2019-OEFA/DFAI del 29 de octubre de 2019, en el extremo que sancionó a Macusani Yellowcake S.A.C., con una multa ascendente a 399.52 (trescientos noventa y nueve con 52/100) Unidades Impositivas Tributarias por el incumplimiento de las conductas infractoras descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución; y **REFORMARLA**, quedando fijada la multa con un valor ascendente a 399.28 (trescientos noventa y nueve con

<sup>9</sup> LSNEFA

**Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las Instancias competentes del OEFA.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>11</sup> Folio 390 al 395.

<sup>12</sup> Folios 440 al 460. Notificada el 24 de enero de 2020 (folio 461).

28/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

3. Mediante escritos de fechas 31 de enero de 2020 y 11 de febrero de 2020, Macusani formuló pedido de aclaración<sup>13</sup> de la Resolución N° 013-2020-OEFA/TFA-SE, sustentándolo en lo siguiente:
- (i) Si la sumatoria de todas las multas destinadas en mérito a una misma infracción no superan el 10% de los ingresos brutos anuales obtenidos en el año 2017.
  - (ii) Explicar el razonamiento y/o la justificación para no aplicar el derecho tributario de no confiscatoriedad, más aún cuando cumplió con presentar el ingreso bruto anual percibido en el año 2017.
  - (iii) Si el OEFA se encuentra habilitada a cobrar el monto total de la multa impuesta o si su accionar está limitado a ejecutar una cobranza coactiva hasta un importe que no supere el 10% de los ingresos brutos anuales obtenidos en el año 2017.

## II. COMPETENCIA

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>14</sup>, se crea el OEFA.
5. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la LSNEFA<sup>15</sup>, el OEFA es un

<sup>13</sup> Folios 462 al 465.

<sup>14</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

<sup>15</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

**Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles

organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

6. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>16</sup>.
7. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>17</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>18</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>19</sup>, se estableció que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
8. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA<sup>20</sup> y los artículos 19° y 20° del

infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

16

#### **LSNEFA**

##### **Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

17

**Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA,** publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

18

**Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

19

**Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

20

#### **LSNEFA**

##### **Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con

Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>21</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

9. Asimismo, el literal d) del artículo 11° del Reglamento Interno del TFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA-CD (**Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA-CD**)<sup>22</sup>, establece que una de las funciones de las Salas Especializadas es tramitar y resolver las solicitudes de enmienda, ampliación y aclaración de las resoluciones que emitan, sobre los expedientes materia de su competencia.

### III. PEDIDO DE ACLARACIÓN

10. Macusani solicita la aclaración de la Resolución N° 013-2020-OEFA/TFA-SE, específicamente sobre el análisis de no confiscatoriedad.

### IV. ANÁLISIS DEL PEDIDO DE ACLARACIÓN

11. Tal como se mencionó en párrafos precedentes, la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA-CD dispone que las Salas Especializadas del TFA,

unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

<sup>21</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

#### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

#### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>22</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019.

#### Artículo 11.- Composición y Funciones de las Salas Especializadas (...)

11.3 Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen las siguientes funciones: (...)

- Tramitar y resolver las solicitudes de enmienda, ampliación y aclaración de las resoluciones que emitan, sobre los expedientes materia de su competencia.

ejercen entre otras funciones, tramitar y resolver las solicitudes de aclaración de las resoluciones que emitan.

12. Con relación a ello, es preciso indicar que el mecanismo de la aclaración no se encuentra regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG); no obstante, es pertinente mencionar que el instituto de naturaleza procesal ha sido recogido en el artículo 406° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil<sup>23</sup>, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, en los siguientes términos:

**Artículo 406.-** El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable. [Énfasis agregado]

13. Teniendo en cuenta ello, una solicitud de aclaración formulada ante la última instancia administrativa tiene como finalidad obtener un pronunciamiento que esclarezca el contenido oscuro o dudoso de un acto administrativo emitido por dicha instancia<sup>24</sup>, siempre que no altere el contenido sustancial del mismo<sup>25</sup>, pues de lo contrario se buscaría cuestionar una decisión de naturaleza resolutoria dictada sobre el fondo de la controversia que ha agotado la vía administrativa<sup>26</sup>.

<sup>23</sup> El artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, al regular el principio del debido procedimiento, dispone que la regulación propia del Derecho Procesal es aplicable en tanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>24</sup> Sobre este punto, Palacio señala que debe entenderse por "pronunciamiento o concepto oscuro" cualquier discordancia que aparezca entre una declaración contenida en el pronunciamiento y los vocablos utilizados para expresarla. Se trata de una deficiencia meramente idiomática, o sea, de una imprecisión terminológica que dificulte o imposibilite la inteligencia de lo decidido.

Ver: PALACIO, Lino. *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2003, p. 71.

<sup>25</sup> CARRIÓN LUGO, Jorge. *Tratado de Derecho Procesal Civil II*. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 2002, p. 281.

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

#### TUO de la LPAG

##### Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

14. En el presente caso, de la revisión de la Resolución N° 013-2020-OEFA/TFA-SE, se observa que el TFA, señaló que, no corresponde realizar un análisis de no confiscatoriedad, por cuanto Macusani no remitió la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir, conforme se aprecia a continuación:

81. Macusani alegó que, en el Informe N° 1322-2019-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG señaló que Macusani *“remitió información donde se indica que no se percibieron ingresos brutos”*, pese a que cumplió con remitir<sup>27</sup> la documentación referida a las transferencias brutas del exterior en los periodos 2017, 2018 y 2019; en tal sentido, señaló que la DFAI no realizó un debido análisis de no confiscatoriedad.

82. Sobre el particular, cabe indicar que, mediante Carta N° 2028-2019-OEFA/DFAI<sup>28</sup> del 4 de octubre de 2019 y notificada el 09 de octubre de 2019, la DFAI requirió a Macusani informar sobre los ingresos brutos que proyecta percibir y los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos, en virtud a lo previsto en el numeral 12.5 del artículo 12° del RPAS<sup>29</sup>.

83. Así, mediante escrito con registro N° 097637 del 14 de octubre del 2019, Macusani reporta que no percibió ingresos brutos (monto cero) para los años: 2017, 2018 y 2019; e indicó que no tiene un monto definido ni proyectado para futuros años<sup>30</sup>.

84. De tal manera, siendo que Macusani no atendió el requerimiento, no fue posible realizar el análisis de no confiscatoriedad de la multa a imponerse; desestimándose lo argumentado por el administrado en este extremo.

15. Asimismo, cabe precisar que, en el numeral 12.6 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por

- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

<sup>27</sup> El administrado precisó que, remitió dicha información mediante el escrito con registro N° 97637 del 14 de octubre de 2019.

<sup>28</sup> Folio 346.

<sup>29</sup> **RPAS**  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.** - **Determinación de las multas (...)**

12.5. En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (02) ingresos brutos anuales percibidos.

<sup>30</sup> Cabe mencionar que el administrado, con carta de la referencia, remitió tres reportes de transferencias del exterior para gastos de inversión (2017, 2018 y 2019); los cuales ascienden en total a US\$ 6 321 848; no obstante, el administrado no brindó sus proyecciones de ingreso futuro, requeridas en estos casos.

Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>31</sup>, se prevé lo siguiente:

**Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)**

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. (...)

12.6 Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:

- (i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.
- (ii) No ha acreditado sus ingresos brutos, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir.

16. Estando a lo cual, en el presente procedimiento administrativo no amerita realizar un análisis de no confiscatoriedad, toda vez que Macusani no remitió la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir; siendo así, al haber sido imposible realizar el análisis de la figura jurídica de no confiscatoriedad en la Resolución N° 013-2020-OEFA/TFA-SE, no resulta pertinente aclarar el alcance de dicha figura para el caso en concreto.

17. En ese sentido, esta Sala considera que la Resolución N° 013-2020-OEFA/TFA-SE no contiene un concepto oscuro o dudoso que deba ser aclarado. Por tanto, corresponde declarar infundada la solicitud de aclaración formulada por Macusani.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADA** la solicitud de aclaración de la Resolución N° 013-2020-OEFA/TFA-SE del 22 de enero de 2020, formulada por Macusani Yellowcake S.A.C., por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

<sup>31</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017 (RPAS)

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Macusani Yellowcake S.A.C.

Regístrese y comuníquese.

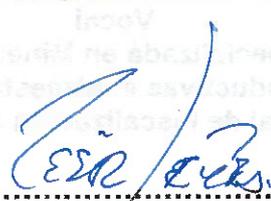


.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**

**Presidenta**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

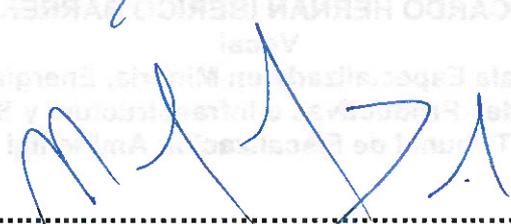
---



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 094-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 12 páginas.